

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia; mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-079-40-89-002-2023-00056-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante	BIBIANA LISED GAVIRIA
Accionada:	INSPECCIÓN DE POLICÍA Y CONVIVENCIA DE BARBOSA ANTIOQUIA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARBOSA ANTIOQUIA, LUIS CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ
Vinculados	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA
Sentencia:	G:48 T 2inst: 26

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, de la Acción de Tutela como mecanismo judicial constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por la accionante BIBIANA LISED GAVIRIA, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 07 de marzo de 2023, proferida por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara en contra DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA Y CONVIVENCIA DE BARBOSA ANTIOQUIA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARBOSA ANTIOQUIA, LUIS CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ y donde se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

BIBIANA LISED GAVIRIA, promueve acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos al debido proceso, el cual considera vulnerado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y CONVIVENCIA DE BARBOSA ANTIOQUIA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARBOSA ANTIOQUIA, LUIS CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ al considerar que se presentaron varias irregularidades en el trámite de la querrela 0001-2022, pues la decisión que se toma mediante Resolución 00395 del 14 de febrero de 2023, por la secretaria de gobierno no es congruente con la parte motiva, no es imparcial y carece de competencia.

La presente acción tiene como fundamentos fácticos los siguientes hechos relevantes:

Expone la accionante, que es propietaria del predio identificado con M.I. 012-33173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota ubicado en el Municipio de Barbosa, sin embargo, debido a las amenazas que recibió por parte del señor Carlos Antonio Builes Restrepo (fallecido), tuvo que salir de su propiedad, situación que puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Que el señor Builes Restrepo enajenó a terceras personas el inmueble de su propiedad entre ellas al señor Luis Carlos Álvarez Vélez con quien no ha logrado llegar a un acuerdo conciliatorio para recuperar su derecho de dominio, y este le interpuso una querrela policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, que por competencia le correspondió a una de las inspecciones de policía y

convivencia de Barbosa, Antioquia, quien en primera instancia ordenó mantener el STATU QUO hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva lo pertinente sin declarar infractora a la accionante ni tomar medidas correctivas y en segunda instancia, en sede de apelación interpuesta por el querellante Luis Carlos Álvarez Vélez mediante Resolución No. 00395 del 14 de febrero de 2023, la Secretaria de Gobierno de Barbosa decidió revocar la decisión, mantener el STATU QUO pero declarando infractora a la accionante e imponiéndole medida correctiva.

Considera que la decisión tomada por la segunda instancia de la querrela policiva, vulnera su derecho fundamental al debido proceso teniendo en cuenta que se tomó una decisión que no concuerda ni es congruente con la motivación, extralimitándose e inclinándose a defender una presunta posesión que alega el querellante perturbador por la presunta tenencia de un bien y con la decisión el funcionario estaría incurriendo en un prevaricato por acción, pues disimuladamente está reconociendo la presunta posesión que alega el perturbador de su propiedad, e incurría en falta disciplinaria por no respetar el debido proceso.

Por lo indicado, pretende:

- Se tutelen los derechos constitucionales al debido proceso y se ordene mediante esta acción constitucional, respetar lo dictaminado en primera instancia en la querrela policiva de radicado 2022-0001

2.2. Trámite y Réplica

La tutela fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, el día 23 de febrero de 2023, concediéndole a la accionada un término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, donde además fue vinculado al trámite a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA, Las notificaciones se realizaron en la misma fecha.

2.2.1 La respuesta de Inspección Municipal de Policía

Dentro del término concedido manifiesta que no es cierto que el despacho haya hecho alusión a algún tipo de proceso judicial específico en el fallo de primera instancia y no le consta la arbitrariedad de la decisión asumida en segunda instancia por su superior dentro del proceso de la querrela.

Que se opone a la prosperidad de la pretensión de la tutela en razón a que la decisión que se haya adoptado en segunda instancia no lo compromete en ningún sentido, pues el superior es autónomo e independiente, y lo que el accionante reprocha es la decisión de segunda instancia por lo cual no es predicable su responsabilidad frente a ello y solicita se declare improcedente la presente acción.

2.2.2. La respuesta Secretaría de Gobierno

Se opone a la prosperidad de la pretensión ya que considera no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, informando que su decisión en segunda instancia se ajusta a derecho, pues se fundamenta en la realidad fáctica de los hechos puestos en conocimiento por el querellante, adecuando la decisión a la motivación y conclusiones esgrimidas en primera instancia, pues se evidencia con claridad que se incurrió en un error por parte del fallador de primera instancia, quien obvio ordenar las consecuencias judiciales lógicas que se extraen de los fundamentos, razones de hecho y de derecho, sostenidas en la parte motiva de la providencia de primera instancia.

Expone que como superior de la Inspección de Policía el mismo estatuto policivo le faculta su proceder, en aras de buscar que el funcionario de segunda instancia amplíe la deliberación del tema y evitar errores judiciales, lo que en efecto se realizó en el presente caso

Puntualiza que el alcance del status quo, en manera alguna se limita a mantener el estado actual de las cosas, pues también es dable ordenar volver las cosas al estado en que anteriormente se encontraban y así se determinó en el presente caso, en atención a que se pudo establecer que la hoy accionante perturbó la posesión del señor LUIS CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ sin que pueda entenderse con esto que la secretaria accionada incurrió en extralimitación alguna.

Reitera su solicitud de declarar improcedente la acción constitucional, dado que no se acredita por la parte accionante, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad y/o la acusación de un perjuicio irremediable, máxime que la Secretaria accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

2.2.3. La respuesta de Luis Carlos Álvarez Vélez

Dentro del término del traslado manifiesta su oposición a la prosperidad de la presente acción de tutela toda vez que lo decidido al interior de la querrela en la segunda instancia, fue mantener el STATUS QUO lo cual implica volver las cosas al estado anterior, ordenando levantar el alambrado que la querellada tumbo y se permitan las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, solicita no se atiendan las pretensiones de la tutela, en razón a que no se pueden convertir este mecanismo constitucional en una instancia judicial, pues a la accionante le asiste la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, como se predica en el fallo de segunda instancia dentro de la querrela policiva, pues la decisión es una medida provisional de efecto inmediato y con la única finalidad de mantener el statu quo mientras el juez ordinario define sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 07 de marzo de 2023, declarando improcedente ante la falta de vulneración del derecho fundamental al debido proceso

La decisión anterior fue adoptada luego de dar por cumplidos los requisitos de subsidiariedad inmediatez y procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pero que no le asiste razón a su argumentación, básicamente por dos razones, 1) lo que se hizo con el fallo de segunda instancia fue realizar una correcta aplicación del compendio normativo que regula el proceso de querrela policiva para el amparo de la posesión, mera tenencia y/o servidumbre.

Que lo que se realizó en segunda instancia fue adecuar el fallo de primera instancia, pues si bien la motivación del mismo era correcta la misma no se compadecía con las consecuencias jurídicas que de ella se derivan pues el inspector de policía por un lado dice que quedó probada la perturbación a la posesión que venía ejerciendo el querellante (LUIS CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ) haciendo necesario el restablecimiento del STATUO QUO, y por el otro, decide no aplicar las consecuencias jurídicas lógicas de lo anterior, no declarando infractora a la querellada, ni imponiendo las medidas correctivas a que hubiere lugar, por lo cual encuentra que le asiste razón al Secretario de Gobierno de Barbosa, pues si se encontró probada la perturbación a la posesión por parte de la querellada, lo lógico es dar aplicación a las disposiciones que establecen las consecuencias normativas de dicha causa las cuales se observan en el parágrafo único del artículo 77 del Código Nacional de Policía (ley 1801 de 2016).

Indicó, que no existe falta de competencia por parte de la Secretaria de Gobierno, pues de las pruebas arriadas a la presente acción constitucional se evidencia que la Secretaria de Gobierno conoció del proceso de querrela en segunda instancia en su calidad de superior jerárquico frente a la inspección de policía y convivencia de Barbosa; a mismo no le asiste razón a la tutelante cuando alega que dicha entidad no cuenta con competencia para restituir la posesión que encontró perturbada al querellante, pues ese precisamente es el objeto del proceso verbal que se surtió

Destaca la juez de primera instancia que la acción se torna improcedente pues lo que considera ocurre en el presente caso es que la tutelante limita el concepto de “mantener el STATU QUO” con que las cosas se queden en el estado que actual y fácticamente están, sin entender que lo probado en el proceso de querrela es que se le encontró como perturbadora de la posesión que ostenta el querellante, pues en ese caso lo correcto es entender que “mantener el STATUS QUO” hace referencia a volver las cosas al estado anterior previo a la perturbación que se dio por probada al interior del proceso, en conclusión, se trata de restituir la posesión al querellante que le fue arrebatada por la querellada, sin que por esto se pueda entender que se está resolviendo sobre la titularidad de derechos reales sobre el predio poseído, lo cual le corresponde dirimir, en rigor, a la jurisdicción ordinaria.

Concluye que no hay lugar a realizar mayores consideraciones en tanto no se acredita vulneración del derecho fundamental al debido proceso que alega la accionante y se niega la presente acción de tutela.

De la impugnación

2.4.1 la accionante Bibiana Lised Gaviria una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, mostrando total inconformidad con la negativa de la tutela, pues en todo el estudio de la misma se reconoció el cumplimiento de requisitos generales y especiales, sin embargo, no prosperó la presente acción constitucional persistiendo y siendo el mismo motivo de impugnación que se ha declarado que no existe congruencia y se está vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO, pues el fallo de primera instancia no le era lesivo a sus intereses como querellada y otra cosa es que si no existía concordancia en la parte motiva con la considerativa, el afectado debía argumentarlo en el recurso correspondiente; que no se le dio traslado como parte no recurrente, ni por la inspección de policía ni por la Secretaria de Gobierno; que el fallo de segunda instancia no contempla las pruebas arrojadas por la señora Bibiana Lised Gaviria, simplemente se dedicó a amañar o acomodar logísticamente un documento y organizó al azar la parte resolutive, sin consideración de las pruebas que fueron aportadas por la querellada, pues de haberse tenido en cuenta el fallo de primera instancia habría sido confirmado, sin embargo pasa por alto las denuncias presentadas ante la fiscalía por hechos graves y amenazas en su contra, las cuales no fueron motivados en el acto administrativo de segunda instancia siendo sumamente relevantes, y se tomó una decisión que le corresponde al juez ordinario, pues como se indicó, la querrela vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, pues existen mecanismos judiciales para hacer las declaraciones correspondientes.

Reitera que el cumplimiento de los requisitos que hacen procedente la presente acción de tutela abren al juez constitucional la posibilidad de continuar el análisis y definir el asunto que se plantea y solicita se ampare el derecho al Debido Proceso.

2.4. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de los accionados, a las pruebas allegadas, al escrito de impugnación y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, corresponde a este despacho determinar si la actuación de la inspección de policía es vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante y si la acción de tutela, como mecanismo especial y excepcional de protección es procedente para atender la problemática contractual y policiva aquí suscitada.

Pero para ello, primeramente, debemos establecer la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que le ocasione un perjuicio irremediable a la accionante.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes necesarias para la verificación de la situación planteada y para el análisis

de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada por vía de impugnación, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”⁵*

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

4. EL CASO CONCRETO

De entrada, valga anotar, que para que proceda la ACCIÓN DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a los actos administrativos, es excepcional, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por Bibiana Lised Gaviria, se orienta a que se proteja su derecho al debido proceso y se mantenga la decisión tomada en primera instancia en la querrela policiva de radicado 2022-0001 hasta tanto las partes diriman lo pertinente ante la jurisdicción ordinaria ya sea en proceso de pertenencia por quien dice tener la posesión y/o en reivindicatorio de la titular inscrita.

Sea lo primero indicar a la accionante que, de cara a las pretensiones de la presente acción de tutela, el derecho presuntamente vulnerado es el debido proceso, y ante las posibles irregularidades advertidas en el escrito de tutela y el agotamiento de recursos frente a la decisión aquí atacada se determinó por la primera instancia la procedencia de la acción de tutela, con el fin de verificar que dentro de la querrela con radicado 2022-0001 se respetaran las etapas procesales y garantías para las partes.

Que, si bien se dio por cumplido el requisito de subsidiariedad e inmediatez, respecto al perjuicio irremediable no se logró probar el mismo y esta judicatura encuentra que, si bien la accionante manifiesta extralimitación por parte de la Secretaria de Gobierno y falta de Valoración probatoria y omisión de traslado del recurso a ella como no recurrente, lo cierto es que la segunda instancia fue clara al indicar que las pruebas tendientes a determinar el derecho de domino no serían tenidas en cuenta, toda vez

que no le compete definir dicha situación, valorando únicamente las pruebas que permiten verificar la perturbación a la posesión que alguien detenta sobre un bien, y proceder a restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación.

Así mismo no existe falta de competencia por parte de la Secretaria de Gobierno para pronunciarse en segunda instancia y poder fallar en la forma en que se hizo, pues se reitera que la querrela es un mecanismo transitorio y al tener por probada la perturbación a la posesión, lo que procede por las partes es iniciar los procesos ordinarios que correspondan a fin de resolver de fondo la controversia suscitada.

Véase entonces cómo la accionante reconoce que un tercero la despojó de la posesión material del bien sobre el cual es titular de derecho real de dominio y contra quien presentó denuncia respectiva; sin embargo, dicha situación no le es oponible al actual poseedor del bien contra quien la accionante cuenta con otros mecanismos para recuperar la tenencia del bien y debiendo acatar lo resuelto en la querrela, de la cual este despacho no evidencia vulneración alguna del debido proceso.

Aunado a lo anterior la accionante extraña la falta de traslado al no recurrente del recurso de apelación, no obstante, el trámite verbal abreviado que se adelantó en primera instancia por la Inspección de policía y en segunda instancia por la Secretaria de Gobierno no establece dicho traslado, encontrando que todas las etapas procesales se agotaron conforme a la normatividad aplicable pues el numeral 4 del art 223 de la ley 1801 de 2016 establece “ *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*”

Es importante poner de presente a la aquí accionante, que, así como ella considera tener quizá un mejor derecho, o la totalidad del derecho sobre el inmueble que registra a su nombre, el señor LUIS CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ considera haber adquirido el bien al señor CARLOS ANTONIO BUILES RESTREPO y teniendo en cuenta que se encuentra actualmente en posesión del inmueble, lo que se resolvió mediante la querrela 2022-0001 obedece a que se logró probar la posesión del señor Álvarez Vélez la posesión y perturbación que estaba siendo ejercida por la aquí accionante y en ese orden de ideas no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno, sencillamente por que no hubo vulneración.

Bajo este contexto fáctico, procesal y probatorio, debe concluir esta instancia judicial de igual manera como lo hizo la juez a quo, que no existe vulneración al debido proceso frente al trámite adelantado por la inspección de policía y la Secretaria de Gobernación de Barbosa, así como tampoco se logra evidenciar un perjuicio irremediable que permita pasar por encima de los derechos de un tercero como lo es el señor LUIS CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ, pues se reitera que el trámite policivo fue totalmente legal y ajustado las funciones y competencias de las accionadas.

Respuesta al Problema Jurídico:

Con los elementos de prueba obrantes en el plenario y una vez analizados, se advierte, que el fallo de primera instancia es acertado y habrá de confirmarse íntegramente.

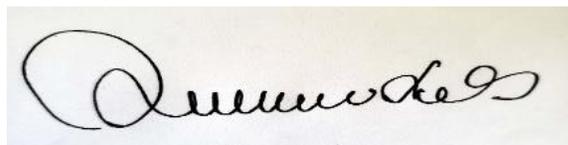
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 07 de marzo de 2023, proferida por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, mediante la cual no tuteló los derechos invocados por la **Bibiana Lised Gaviria**, en contra de **Inspección de Policía y Convivencia de Barbosa Antioquia, Secretaria de Gobierno de Barbosa Antioquia y Luis Carlos Álvarez Vélez**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**